



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00072-00
ACCIONANTE (S)	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND
ACCIONADO (S)	ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)
ASUNTO:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se PROFIERE SENTENCIA de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND** en contra del **ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)**.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

Señala el actor que, con fecha 05 de marzo de 2020, elevó ante la autoridad accionada petición tendiente a solicitar la corrección y actualización de su cartilla biográfica como quedo en firme en el proceso de segunda instancia, sin que a la fecha de la radicación de la presente acción haya obtenido respuesta; argumentos por los cuales considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al área jurídica den respuesta a su solicitud.

4. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)

Informa que el área jurídica le remitió: “Copia de la respuesta otorgada a derecho de petición del 05/03/2020, mediante el cual se le informa al accionante que en atención a éste, se le extiende copia de la cartilla biográfica, en la cual se plasma o consta que en ésta se encuentra actualizada su condena, de acuerdo a la modificación de pena, realizada en sentencia de segunda instancia.”; precisa que la actualización pretendida ya se realizó y solicita se niegue el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto al existir un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



6. COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso.

7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso sub examine, se estudiará si: el accionado ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) y el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) vulneraron el derecho fundamental aludido por la accionante, al omitir dar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud radicada el 05 de marzo de 2020 que tiene como finalidad la corrección o actualización de su cartilla biográfica.?

En el asunto bajo examen, este Despacho pudo corroborar que cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que dio lugar a la pretensión invocada, así:

El Director del EPAMSCASCO aportó con su contestación copia del oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7- del 02 de julio de 2020, donde se le informa y **notifica** al interno que “... *De manera atenta y en respuesta a derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2020 recibida por esta dependencia el día 28 de mayo de 2020 me permito remitirle copia de la cartilla biográfica en 02 folios útiles donde se ve reflejada la actualización de Condena Segunda Instancia emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de fecha 11/07/2018 Acta No 567, actualmente vigila la condena el Juzgado 002 Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja Bajo NI-26858*”, dando respuesta de este modo al cuestionamiento que se planteara, con independencia del término en el cual tuvo lugar la comunicación que imperaba o el sentido en que fue definida la petición presentada por el señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND.

Con ello es claro que pese a que la respuesta al derecho de petición no se surtió dentro del término establecido por la ley 1755 de 2015, a la fecha nos encontramos bajo la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de éste juez, se ha reparado la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, en consecuencia no se encuentra vulnerado el derecho de petición y por tanto así se declarará en la parte resolutive de ésta providencia.

Recuérdese que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-085/18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de



suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” “

(negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo señalado y como quiera que lo peticionado por el accionante se encuentra satisfecho, se presenta hecho superado y en consecuencia ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión que pueda adoptar este juez de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND** contra del **ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** está providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ